

**ACUERDO POR EL QUE SE EMITE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE
INFORMACIÓN SOLICITUD DE INFORMACIÓN NÚMERO 6024500002516**

México, D.F., a 25 de noviembre del 2016.

Visto para resolver el contenido de la solicitud de acceso a la información con número de folio **6024500002516**, se procede a emitir el presente acuerdo con base en los siguientes: -

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver del procedimiento de acceso a la información de este Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, de conformidad con los artículos 138, 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

SEGUNDO.- Que con fecha 01 de noviembre del 2016, se registró la solicitud de información número 6024500002516, mediante el Sistema de Comunicación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) mecanismo autorizado para tal efecto. -----

TERCERO.- Que una vez realizadas las gestiones ante la Sección Sindical 94 que integran éste Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, referente a la solicitud de proporcionar las ..."*Facturas de la compra de libros/software/equipos/insumos que evidencien el uso de la "CLAUSULA 27- INSTRUCCIÓN Y BIBLIOTECAS"*, del Contrato

"Por la Transformación de México"

Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana

Río Guadalquivir No. 106, Col Cuauhtémoc, CP 06500, Ciudad de México.

Colectivo de Trabajo SUTERM-CFE, durante el periodo Enero-2009 a Noviembre-2016, se informó a ésta Unidad de Transparencia, que no se cuenta con la citada información, en los periodos enero 2009 al 2014, por las siguientes circunstancias: -----

1) Los Estatutos que rigen la vida interna de éste Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, no contempla la obligación de contar con un registro de ingresos y egresos de **RECURSOS PÚBLICOS**, ni mucho menos que la erogación de los mismos se acredite con documentación oficial, es decir con facturas. -----

2) Dentro de las facultades establecidas en los artículos 46 y 94 de los citados Estatutos, se prevé la obligación de la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Ejecutivos Seccionales, de obtener información de las Secciones y Delegaciones, respecto de sus finanzas, así como formular el proyecto de egresos e ingresos anuales, únicamente relacionados a **CUOTAS SINDICALES**, mismas que no son susceptibles de ser fiscalizadas, ni se tiene obligación alguna de proporcionar datos respecto a las mismas, toda vez que no provienen de recursos públicos; y éste derecho no puede ser transgredido por autoridad alguna, ya que vulneraría el Convenio OIT N° 87 (**Anexo 1**), relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación (Nota: Fecha de entrada en vigor: 04:07:1950), que en sus artículos 3 inciso 1 y 2, y 8 inciso 2, a la letra señala: -----

Artículo 3: -----

1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus

actividades y el de formular su programa de acción. -----

2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.

Artículo 8: -----

2. La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente Convenio. -----

Asimismo, es menester señalar el comunicado INAI/127/15, de fecha 07 de octubre de 2015 (**Anexo 2**), emitido en la Semana Nacional de Transparencia 2015, en el que la H. Comisionada Patricia Kurczyn, precisó: -----

“...el INAI será muy cuidadoso en no exigirle a las organizaciones gremiales que publiquen su patrimonio, conformado principalmente con las cuotas de sus afiliados, por tratarse de recursos privados. La transparencia, subrayó, es acerca de los recursos públicos que reciben y ejercen los sindicatos.” -----

3) En relación con los incisos anteriores, es de vital importancia precisar que éste Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, se tornó sujeto obligado por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a partir del 5 de mayo del 2015, fecha en que entro en vigor la referida legislación de la materia, en la cual se prevé la obligación de transparentar únicamente lo relativo a los recursos públicos

recibidos. -----

4) Que no debe pasar desapercibido que hasta la entrada en vigor del multicitado ordenamiento legal en materia de transparencia, es decir el 05 de mayo del 2015, nació la obligación de contar con la información y documentación soporte, que acredite el ingreso y egreso de los recursos públicos en éste Gremio, por lo que exigir información anterior a la fecha en comento, vulneraría en perjuicio de la organización el principio de retroactividad, es decir se interferiría con derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas **nacidas con anterioridad a la promulgación de la ley.** -----

Tan es así, que el día 19 de abril del 2016, se presentó en la sesión 24 de la Cámara de Diputados, el dictamen con relación a la minuta con proyecto de decreto por el que se abrogó la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expidió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la que se tomó en cuenta la circunstancia que rodea a los nuevos sujetos de la obligación de transparencia, como se puede apreciar en el cuarto párrafo de su Cuarto Transitorio, que a la letra señala: -----

“Las nuevas obligaciones establecidas en los Capítulos I y II del Título Tercero de esta Ley, serán aplicables para los sujetos obligados, sólo respecto de la información que se genere a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.”

En ese entendido, el Título Tercero, Capítulo I De las Obligaciones de Transparencia de los sujetos obligados, de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en

su artículo 68, a la letra precisa: -----

“Los sujetos obligados en el ámbito federal deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, Documentos y políticas e información señalados en el Título Quinto de la Ley General.” -----

Aunado a lo anterior, el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece las obligaciones de transparencia, y dentro del mismo se contemplan los artículos 70 y 79, que establecen las obligaciones que le aplican a éste Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana. -----

Por lo tanto, si tomamos en consideración el contenido de dicho transitorio, las obligaciones establecidas en las legislaciones en materia de transparencia, serían exigibles a partir del 10 de mayo del 2016, fecha en la que entró en vigor la Ley Federal de la materia; no obstante ello, el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, ha demostrado en todo momento su disposición y apoyo al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), celebrando incluso el día 09 de noviembre del 2015, un Convenio General de Colaboración, y llevando a cabo desde el 05 de mayo del 2015, fecha de la entrada en vigor de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, diversas acciones al interior de la organización, a fin de cumplir con las nuevas obligaciones a las cuales estamos sujetos. -----

CUARTO.- En virtud de todo lo antes expuesto, es que se solicita la intervención de ese H. Comité de Transparencia, para que emita la Declaratoria de Inexistencia de la Información relacionada con la solicitud de información en comento, correspondiente a los ejercicios, 2009 al 2014, ya que no se ha encontrado registro alguno, ni información respecto de la solicitud en comento. -----

QUINTO.- Que derivado de la búsqueda efectuada en términos de lo dispuesto por la solicitud de información número 6024500002516, y de lo manifestado por la Sección Sindical 94 éste Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, y en observancia de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este H. Comité de Transparencia, tiene a bien emitir el siguiente: -----

ACUERDO

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 138, 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y derivado de las gestiones realizadas, este Comité de Transparencia, **CONFIRMA LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**, respecto del requerimiento formulado en la solicitud de información número 6024500002516, de conformidad con lo expuesto en el considerando TERCERO, incisos 1, 2, 3 y 4 del presente acuerdo. -----

SEGUNDO.- Se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia del SUTERM, para que a

nombre de éste H. Comité de Transparencia, haga del conocimiento al solicitante del alcance del presente Acuerdo; lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo acuerdan y firman los integrantes del H. Comité de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, el día de su fecha. -----

----- **CONSTE** -----

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES ELECTRICISTAS
DE LA REPÚBLICA MEXICANA


ATENTAMENTE



Lic. Mario Ernesto González Núñez
Presidente del Comité de Transparencia



Alfredo Molina Cotarelo
Integrante del Comité de Transparencia



José Tobón Martínez
Integrante del Comité de Transparencia